



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE: MARIA MERCEDES DAZA JOIRO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00192-00

Mediante proveído de primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que, dentro de la carga procesal que le corresponde, aportara el soporte probatorio de la fijación del aviso en sedes y sucursales del deudor y para que rehiciera el proyecto de clasificación y graduación de los créditos, así como del derecho al voto, incluyendo todas las acreencias relacionadas dentro del presente asunto, sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que sobre sus hombros recae, pese a que mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole el termino de treinta (30) días, para que realizara las diligencias necesarias tendientes a que se materialice el secuestro del bien inmueble, sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 1° de la norma en comento que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

En este caso, objeto de escrutinio encontramos probado que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la obligación impuesta, venció el día once (11) de noviembre de 2022, sin que dentro de dicho término el apoderado judicial de la parte demandante aportara el soporte probatorio de la fijación del aviso en sedes y sucursales del deudor y para que rehiciera el proyecto de clasificación y graduación de los créditos, así como del derecho al voto, incluyendo todas las acreencias relacionadas dentro del presente asunto, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por MARIA MERCEDES DAZA JOIRO, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ
F.S.P.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7570c0cf8b961d8a4cfef1d87eee56e054055934c83a5cb43e367816eae5ed**

Documento generado en 06/12/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>